

cunstancias de los pueblos y las prescripciones de la ley de 31 de Julio de 1859.

Debiendo este gobierno remitir al ministerio de gobernacion mensualmente las noticias que se le exigen en la preinserta circular, se hace preciso y se previene á los jefes políticos, que todos los meses, en los quince dias primeros, remitirán á este gobierno un estado general de matrimonios, nacimientos y fallecimientos ocurridos en sus cantones; y para lo cual exigirán á los encargados del registro civil los datos indispensables.

Los jefes políticos tendrán entendido al desempeñar los encargos que se les confian por esta circular, que las oficinas del registro civil y los panteones deben estar en absoluta independencia de los ayuntamientos, aunque estos subvencionen á aquellos, ó eroguen gastos en la conservacion y mejora de los segundos.

La inviolabilidad de los sepuleros, no solo es necesaria porque el respeto de los que fueron así lo exige, sino por la salubridad pública, la cual tambien exige que las inhumaciones se verifiquen bajo las condiciones prescritas en la ley; y estos particulares deben tenerlos presentes los ciudadanos jefes políticos al formar el reglamento de panteones, y deben vigilar sin descanso que se cumpla con las disposiciones legales.

A los veinte dias de recibida esta circular, los jefes políticos remitirán una noticia de los lugares donde haya jueces del registro civil, con explicacion de los pueblos que comprende la jurisdiccion de cada uno de ellos, y propondrán las mejoras que á su juicio deban hacerse en el particular.

Se señala por último plazo, el de 30 dias contados desde la fecha en que se reciba esta circular, para la remision de los libros del registro civil que previene el artículo 5º de la ley de 28 de Julio de 1859, por lo que toca al año próximo pasado.

Por último, se recuerda y recomienda á los jefes políticos la circular de 28 de Diciembre del año anterior, por la que previene este gobierno la remision de cortes de caja de segunda operacion.

El gobierno cree que los ciudadanos jefes políticos á quienes se dirige, se convencerán de la necesidad imperiosa de atender y mejorar todo lo relativo al registro civil, y se promete que sus disposiciones serán fielmente cumplidas; y que ademas se propondrán todas las medidas que en su concepto deban dictarse.

Libertad y reforma. Heroica Veracruz, Marzo 31 de 1868.—*H. y Hernandez*.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Es copia que certifico. Heroica Veracruz, Octubre 12 de 1868.—*Carlos de Gagern*, secretario.

República mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Seccion 5ª.—Circular.—En oficio fecha 15 del corriente dice á este gobierno el ciudadano ministro del despacho de gobernacion, lo que sigue:

«Manifiesta vd. en su comunicacion del dia 8 del presente mes, la necesidad que hay de que el supremo gobierno determine lo que debe hacerse respecto de los niños que por distintas causas no han sido presentados á los juzgados del estado civil respectivos, dentro de los quince dias despues de su nacimiento, que es el término que previene la ley de 28 de Julio de 1859.

En respuesta dispone el ciudadano presidente de la república se diga á vd. como lo verifíco, que prévia la justificacion de los motivos por qué no hayan sido presentados oportunamente á la autoridad respectiva esos niños, se admita su presentacion y sean registrados, conforme á la citada ley.

Lo que inserto á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento, advirtiéndole que siempre que se presente un caso de los á que se refiere la suprema resolucion que antecede, se ocurra á este gobierno acompañando la solicitud respectiva con los justificantes correspondientes, para resolver lo que fuere conveniente.

Libertad y refoma. H. Veracruz, Setiembre 25 de 1868.—*H. y Hernandez*.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Es copia que certifico.—H. Veracruz, Octubre 12 de 1868.—*Carlos de Gagern*, secretario.

Gobierno del Estado de Yucatan.—Núm. 63.—En cumplimiento de la suprema orden fecha 5 del corriente, tengo la honra de acompañar á vd. seis ejemplares del cuaderno en que están impresos los reglamentos de 30 de Marzo y 27 de Abril de 1861 sobre registro civil, y tres ejemplares del periódico oficial de este Estado en que está la ley

reglamentaria de 6 de Julio de 1861 sobre actos públicos religiosos.

Reitero á vd., con tal motivo, las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Mérida, 21 de Octubre de 1868.—*José M. de Vargas*.—*F. Gil*, oficial mayor.—C. ministro de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del dia 21 de Octubre último, se recibieron en este ministerio seis ejemplares de los reglamentos expedidos por ese gobierno para la observancia de las leyes de reforma, así como tres ejemplares del periódico oficial de ese Estado, en que viene inserta la ley reglamentaria de 6 de Julio de 1861 sobre actos públicos religiosos.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Noviembre 3 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

PANTALEON BARRERA, encargado del gobierno del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed:

Que para el mas exacto cumplimiento de las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859, sobre el matrimonio civil, estado civil de las personas, é inspeccion de la autoridad civil en la economía de los cementerios, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el honorable consejo, el siguiente reglamento para los tribunales del registro civil.

Art. 1º Desde el dia 1º de Mayo próximo venidero, comenzarán á tener efecto en el Estado las leyes generales á que se contrae el presente reglamento.

Art. 2º Mientras se hace en el territorio del Estado la division mas conveniente á la ejecucion de dichas leyes, se establecerá en cada ciudad, villa ó pueblo en que haya ayuntamiento ó juzgado de paz, un juez del estado civil que ejercerá sus actos en el mismo rádio que los alcaldes municipales ó jueces de paz. En la capital habrá tres jueces del estado civil: uno residirá en el centro y extenderá el ejercicio de sus funciones al suburbio de San Sebastian; otro, que residirá en el suburbio de Santiago, ejercerá su

autoridad en este suburbio y en el de Santa Ana; y otro, en San Cristóbal extendiendo su jurisdiccion á la comprension de dicha parroquia.

Art. 3º Los jueces del estado civil abrirán diariamente su despacho desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y de las tres á las siete de la noche, excepto los dias feriados y de festividad nacional, que estarán abiertos de las diez de la mañana á las doce, sin perjuicio de actuar en otras horas cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 4º Si por alguna causa urgente se viesen obligados los jueces del estado civil á ausentarse de la oficina para practicar alguna diligencia, lo verificarán en horas en que su ausencia cause el menor perjuicio posible: en todo caso procurarán que su ausencia dure el tiempo absolutamente indispensable. Se hará saber al público el lugar en que se establezca el tribunal, por medio de carteles que se fijarán en los parajes mas frecuentados, y por medio de avisos insertos en el periódico oficial; y cuando el juez cambie de residencia, lo anunciará con quince dias de anticipacion en el mismo periódico oficial y por medio de un cartel que fijará en la puerta del tribunal.

Art. 5º Estos funcionarios recibirán con todo miramiento á las personas que se presenten en su oficina, sean de la clase que fueren; vigilarán que sus subalternos guarden en su porte y maneras la decencia correspondiente y que traten igualmente bien, á todas las personas, obligándoles á observar la mayor circunspeccion en todos los actos, y principalmente en todas las solemnidades del matrimonio; prohibirán á sus subalternos recibir gratificaciones de parte de las personas que tengan que ver con el tribunal; y todavía mas, exigir suma cualquiera bajo ningun pretexto.

Art. 6º Los jueces cuidarán que en los certificados haya la mayor exactitud y claridad y que no contenga mas que lo necesario y sustancial al acto que se ejecute. Una vez terminado el acto y firmadas las piezas, no admitirán ninguna protesta, reclamacion ó cambio, porque desde aquel momento se reputará el acto por firme y válido, mientras que la autoridad competente no determine lo contrario á instancia de la parte en juicio formal y por sentencia declarada ejecutoria.

Art. 7º Cuando por cualquier motivo no se concluya un acto comenzado, se hará constar aquel, firmando la constancia el juez, los

interesados y los testigos. Si el motivo proviniese de las partes interesadas y que por ejemplo se negasen á firmar, pagarán los derechos como si hubiesen concluido el acto.

Art. 8º. Todos los jueces del estado civil, además de las obligaciones que les imponen las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859, tendrán que formar cada año el censo y registrar el aumento ó disminución de la población, comprendida en su circunscripción, según las instrucciones y modelos que el gobierno les remitirá oportunamente. Por esta vez proporcionarán estos datos ó informes en el término de dos meses, contados desde el día en que se les remitan los modelos; en seguida deberán cumplir esta obligación en los dos primeros meses de cada año.

Art. 9º. En los libros en que se inscriban las notas, se dejará un margen suficiente para hacer las anotaciones ó rectificaciones necesarias. También se anotarán al margen las variaciones del estado civil de las personas, sin que por esto se dispense de extender el acta correspondiente á cada variación, mencionando en la nota marginal el libro y la foja en que se encuentre el acta relativa á cada variación.

Art. 10. Al terminarse un acto se anotará inmediatamente después, la suma que deban representar los derechos debidos por los interesados, cuya suma se inscribirá con todas sus letras en presencia de las partes y antes que hayan firmado.

Art. 11. Ninguna autoridad podrá, por motivo alguno, dar la orden de extraer los libros del registro de la oficina. Los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que se les comunique sobre el particular. Los jueces y las demás autoridades podrán pedir copias certificadas de las actas, cualesquiera que sean. En caso de que el matrimonio se celebre fuera de la oficina, ó en el de peligro de la vida de un recién nacido, ó en que los padres quieran que el acto se celebre en su casa, se permitirá á los jueces sacar el registro, únicamente para asentar el acta respectiva; fuera de estos casos, nunca deberán ser los libros extraídos de la oficina.

Art. 12. Al redactarse las actas de nacimiento, los jueces tendrán cuidado de sujetarse en todo á lo que se previene en el art. 20 de la ley de 23 de Julio, observando que si la madre del niño que se presenta, es casada, nadie podrá ser reconocido como padre suyo más que su marido; si no fuese casada, la declaración de paternidad no podrá

ser recibida más que del padre, á menos que este último sea casado, en cuyo caso su declaración no será admisible.

Art. 13. El recién nacido será presentado al juez del estado civil; esta presentación podrá tener lugar en la casa toda vez que la vida del niño peligre ó los padres lo pidan, y en estos casos el acta se asentará en la casa paterna.

Art. 14. Si al dar aviso de un nacimiento se comunica al mismo tiempo el de la muerte, se asentarán dos actas distintas, una de nacimiento y otra de muerte, sin que en este caso sea permitido percibir derechos.

Art. 15. Si se presentasen gemelos al registro, el juez procurará averiguar cuál de ellos nació primero, considerando siempre en caso de diferencia de sexo, al varón como primogénito.

Art. 16. Las personas inmediatamente interesadas en el acto del registro, se hallan en la obligación de manifestar á los jueces respectivos, dentro de los términos que la ley señala, los casos de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. Su omisión será castigada con una multa desde uno á quince días de prisión en caso de insolvencia, á juicio de la autoridad política respectiva. En los juzgados se fijarán avisos de los términos que señala la ley, para cumplir aquella obligación.

Art. 17. Igual deber tienen las autoridades políticas, los funcionarios municipales, los jueces de primera instancia y de paz, á cuya noticia lleguen los casos ya referidos de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación, la cual trasladarán inmediatamente á los respectivos jueces del estado civil, bajo las penas que quedan fijadas.

Art. 18. Los jueces pasarán á las casas de los interesados, dentro ó fuera del lugar, á ejercer los actos de su incumbencia, cuando así lo pidieren estos; siendo de su cuenta particular la gratificación de estos trabajos.

Art. 19. Para los matrimonios en que los contrayentes pertenezcan á diferentes circunscripciones, el juez competente será el de la mujer.

Art. 20. Si uno ó otro de los contrayentes fuese viudo, deberá justificar plenamente, conforme á derecho, la muerte de su cónyuge.

Art. 21. Los jueces cuidarán que los testigos conozcan á los contrayentes que los presenten, los interrogarán bajo promesa de

decir verdad, y harán constar sus declaraciones en el acta.

Art. 22. En los lugares en donde no haya alcaldes, harán sus veces los jueces de paz por su orden, para asociarse al juez del estado civil en la celebración del matrimonio, como lo dispone el art. 10 de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 23. Los asientos del registro y demás actos concernientes, se harán por los jueces conforme á los modelos que se insertan en este reglamento.

Art. 24. La tesorería general del Estado proveerá por esta sola vez á los jueces del estado civil, de los libros necesarios para el registro. Estos serán presentados ante el jefe político del partido respectivo para que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de la misma ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 25. La misma tesorería general mandará imprimir el papel sellado de que tratan los artículos 17 y 35 de la ley, y remitirá á los subdelegados de los partidos el número de sellos necesarios para el consumo de los jueces respectivos, á quienes llevarán cuenta de los que les ministren.

Art. 26. Los arbitrios que se destinaren para fondos del registro civil, serán recaudados por los jueces, quienes llevarán cuenta y razón de ellos, formando al fin de cada mes, por triplicado, un estado corte de caja, con intervención de la autoridad política respectiva, de cuyos ejemplares se mandará uno al tesorero general y otro á la secretaría de gobierno.

Art. 27. Luego que se haga el corte mensual, los jueces remitirán á la tesorería general la existencia de caudales; cuya oficina hará la inversión y distribución del fondo conforme se determinare, conservándolo con entera independencia de las demás rentas públicas.

Art. 28. Mientras que con vista de los datos que ministre la práctica, se arregla la mas equitativa compensación á los diferentes jueces del estado civil, percibirán éstos los derechos íntegros que señala el arancel que se inserta en este reglamento, y además el 12 p^o del producto del papel sellado que les dará el gobierno para su expendio.

Art. 29. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador, á quien estarán sujetos por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones: el gobernador los castigará gubernativamente ó los

someterá á la jurisdicción de los jueces del ramo criminal, si sus faltas lo exigiesen.

Art. 30. Las faltas temporales de estos jueces se suplirán por los alcaldes constitucionales respectivos, por su orden, ó por los jueces de paz en su defecto. El gobierno puede nombrar jueces interinos en esos casos, si le parece conveniente.

Art. 31. Al tercer día de haber tomado posesión de su encargo estos funcionarios, se encargarán de los cementerios, como se previene en el art. 2º de la ley de 31 de Julio de 1859, dando aviso al gobierno de haberlo así verificado.

Art. 32. Dentro de los dos primeros meses de estar en posesión de su encargo los jueces del estado civil, elevarán al gobierno un informe circunstanciado con las noticias conducentes para el mejor arreglo de los cementerios y de la remuneración que deban dar los interesados por las diversas concesiones que puedan hacerse en dichos lugares, observándose entre tanto las costumbres locales.

Art. 33. Los jueces del estado civil tomarán posesión de sus destinos haciendo la promesa del fiel desempeño de su encargo ante los ayuntamientos ó jueces de paz respectivos.

Art. 34. Las cuotas que se pagarán á los jueces del estado civil por sus diversas funciones, serán las que señala el siguiente arancel.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Por el acta de presentación de un niño que debe extender el juez del estado civil para hacer constar el nacimiento, se les abonarán cuatro reales.

El mismo derecho pagará la persona que se encargue de un niño expósito por el acta respectiva de presentación.

Por el acta de adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, pagará el adoptante, arrogador ó el que hiciere el reconocimiento, un peso.

Por la certificación de una acta de nacimiento, adopción ó reconocimiento, se pagará un peso, inclusive el papel sellado.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Por el acta en que conste la pretensión de contraer matrimonio, se pagarán cuatro reales, y por cada copia de ésta que libre el juez del estado civil para fijar en su casa y

en los lugares públicos de costumbre, se le abonarán dos reales además del papel.

Por el acta en que conste la determinación de los interesados de ocurrir al gobierno para pedir dispensa de las publicaciones, se pagarán cuatro reales y por la copia certificada de ella dos pesos, inclusive el papel.

Por el acta de denuncia de impedimento contra un matrimonio anunciado, pagará el denunciante cuatro reales, y por la copia que debe librarse para remitir al juez de primera instancia en caso de ser verbal, pagará dos reales además del papel.

Por la anotación que hagan los jueces del estado civil de los certificados que entreguen las partes para acreditar que no hubo oposición al matrimonio, en los puntos donde se mandaron fijar los anuncios del matrimonio, se les pagará dos reales.

Por la constancia que deben extender los jueces del estado civil al calce del acta de presentación, después de pasados los términos legales, de no haber habido impedimento para el matrimonio ó de no haber resultado probado el que se denunció, cobrarán dos reales.

Por el acta que deben levantar los jueces del estado civil para fijar el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, cobrarán cuatro reales.

Por su asistencia á la celebración del matrimonio y por el acta en que deben hacer constar este acto, cobrarán los jueces del estado civil, dos pesos, y por cada copia certificada que libren á pedimento de los interesados, un peso además del papel.

Los pobres no pagarán ningún derecho, entendiéndose por tales á los que no exceda su jornal de cuatro reales.

MODELOS.

NUMERO 1.

ACTA DE NACIMIENTO.

En tal lugar, á los tantos días, tal mes y año, compareció ante mí N. quien delante de los testigos N. y N., dijo haber nacido un niño á tales horas del día tantos, de tal mes y año, en tal lugar, casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tal, y debe llamarse N., que es hijo legítimo ó ilegítimo, si lo fuere, de N. y de María N., nativos y vecinos de tal lugar. Y yo el presente juez levanté esta acta en presencia del exponente y los testigos nombra-

dos ya, que firmaron conmigo. Siguen las firmas.

NUMERO 2.

ACTA DE PRESENTACION.

En tal lugar, á los tantos días de tal mes y año, ante mí N., juez del estado civil, se presentaron N. y María N. y expusieron que libre y voluntariamente pretenden contraer matrimonio, conforme á las leyes de la sociedad. El pretendiente manifestó llamarse como ha dicho, de tantos años de edad, de tal oficio ó profesion, soltero, ó viudo, hijo legítimo ó ilegítimo de N. y María N.: que sus abuelos paternos son N. y N. y sus abuelos maternos N. y N.: que es nativo de tal lugar: que actualmente vive en la casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas: que en su concepto no tiene ninguno de los impedimentos que señala la ley para contraer el matrimonio que intenta con María N. Esta expuso: llamarse como ha dicho, de tantos años de edad, libre, nativa y vecina de esta ciudad y vive en la casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas, y es hija legítima de N. y María N., y son sus abuelos paternos N. y N., y maternos N. y N.: que es su voluntad enlazarse en matrimonio con N., con quien cree que no le liga ninguno de los impedimentos que señala la ley y que se le han explicado.

Por tanto, yo el presente juez mandé levantar esta acta y fijar un tanto de ella en las puertas de este juzgado y en los parajes públicos por el tiempo que manda la ley.

Firmé para constancia con los interesados, si saben firmar.

NUMERO 3.

DECRETO AL CALCE DE LA ACTA DE PRESENTACION.

En Mérida, tantos de tal mes y año. Habiendo sido publicado el matrimonio que intentan contraer N. y María N., en parajes públicos y por el tiempo de quince días continuos como manda la ley, y no habiéndoles resultado ninguno de los impedimentos que dirimen el matrimonio, á pedimento de los interesados se procederá á celebrar el matrimonio en tal lugar, en tal día y en tal hora, trayendo los contrayentes sus dos testigos. Cítese al alcalde primero del lugar

para que asociado conmigo se proceda á la celebración del matrimonio.

El presente juez civil, así lo decretó y firmó.

NUMERO 4.

ACTA DE MATRIMONIO.

En tal lugar, á tales horas del día tantos, de tal mes y año, ante mí N., juez del estado civil, el alcalde primero N. y los testigos N. N., comparecieron N. y María N. á efecto de contraer matrimonio; y conforme á lo que establece la ley de la materia, N. dijo que acepta y recibe por mujer á María N. y María N. dijo que acepta y recibe por marido á N. Les amonesté sobre los sagrados deberes que contraen ante la sociedad y la obligación que tienen de dar hijos á la patria y ser fieles el uno al otro: les hice comprender la fuerza de indisolubilidad con que se unian, les leí los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la ley, y quedaron entendidos; firmando esta acta de su matrimonio, conmigo el alcalde y testigos nombrados. Doy fé.

NUMERO 5.

ACTA DE INHUMACION.

En tal lugar, á tantos de tal mes y año, ante mí N., juez del estado civil y los testigos N. y N. que tienen tal parentesco con el finado, compareció N., vecino de tal lugar, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas, y dijo: que á las tantas horas del día tantos de tal mes y año murió N. en tal lugar, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas, casa número tantos, de tal enfermedad: que era de tantos años de edad, de oficio tal: de estado tal: que no fué casado ni tuvo hijos, ó si lo fué; que dejó viuda á María N. de cuyo matrimonio tuvo tantos hijos y tantas hijas de tales edades: que era hijo de N. y María N., todos nativos y vecinos de tal lugar.

Para constancia firmé la presente acta con los testigos ya nombrados. Doy fé.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su mas puntual cumplimiento. En Mérida, á 30 de Marzo de 1861.—P. Barrera.—Martin de Medina.

Pantaleon Barrera, encargado del gobierno del Estado, á sus habitantes, sabed:

Que no habiendo sido posible remover

hasta ahora las dificultades que presenta el reglamento de 30 de Marzo último para la puntual observancia de la ley del registro civil, nacidas principalmente de la falta de recursos para dotar competentemente á los jueces de cuyo asunto está encargado el H. consejo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Desde el día 15 de Mayo próximo y no desde 1º del mismo, como estaba dispuesto en el art. 1º del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado, empezarán á tener efecto en el Estado las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 sobre el estado civil de las personas, celebracion de matrimonios y economía de los cementerios.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su puntual cumplimiento. En Mérida, á 27 de Abril de 1861.—P. Barrera.—Martin de Medina.

(Sigue la ley de 28 de Julio de 1859.)

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en el art. 7º de la ley de 23 de Julio último, se cometió una errata sustancial, pues en dicho artículo se cita la ley de 26 de Mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de Marzo del mismo año, el Exmo. Sr. presidente constitucional interino previene que la última disposicion sea la que se tenga presente cuando se trate de evitar el irracional disenso de las personas que menciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 1º de 1859.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Artículos de la ley de 30 de Marzo de 1837 á que se contrae el 7º de la de 23 de Julio de 1859.

Art. 74. Concederá ó negará (el prefecto) á los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por cédula

las de 10 de Abril de 1803, (véase la nota estampada despues del artículo 191); y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.

Art. 75. La anterior facultad concedida á los prefectos no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará en la junta para conceder ó negar la licencia.

(Sigue la ley de 31 de Julio de 1859.)

Pantaleon Barrera, vice-gobernador del Estado de Yucatan en ejercicio del poder ejecutivo, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion, se me ha dirigido el siguiente decreto.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta.

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados va-

rias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el artículo 8º, fraccion 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la república en el Distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materias de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que causa ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la 2ª y 3ª instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual, y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 10 de Junio de 1861.—*P. Barrera.*—*Martin de Medina.*

Pantaleon Barrera, vice-gobernador en ejercicio del poder ejecutivo del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed:

Que el H. congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto en la ley general de 4 de Diciembre de 1860, se prohíbe, sin previo permiso escrito de la autoridad local en cada caso, solicitado por los respectivos curas ó encargados de las iglesias, todo acto público religioso, debiendo sujetarse el que otorgue la licencia que se pida, á las prevenciones del art. 11 de la citada ley.

Art. 2º Son actos públicos religiosos, para los efectos del artículo anterior, las procesiones por las calles y plazas, la conduccion del viático con las solemnidades acostumbradas hasta aquí, las letanías, y otras plegarias, que se hagan en comunidad fuera de los templos.

Art. 3º Las imágenes y otros objetos religiosos que se hallen colocados en las plazas, calles y lugares que estén bajo la inspeccion de la policia, siempre que no sea para solo señalar el nombre del lugar, calle ó distancia, sino para prácticas religiosas, serán recogidas y depositadas en las iglesias.

Art. 4º El toque de campanas se permite para las señales de incendio y alarma; para el llamamiento á los templos, y para otras prácticas religiosas, sin que ninguno de dichos toques pueda exceder de cinco á siete minutos, sin repeticion para el mismo objeto, á excepcion de los dos primeros. Los toques de horas, como doce del dia, oraciones, etc., seguirán, mientras las municipalidades respectivas los reglamentan, con sujecion al presente artículo.

Art. 5º Los encargados de los templos serán los responsables de las infracciones del artículo anterior, y las autoridades políticas en cada caso, aplicarán las penas, del modo y en la forma que en este decreto se establece.

Art. 6º Cualquiera infraccion del presente decreto, será castigada la primera vez, con veinte y cinco pesos de multa; la segunda, con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prision.

Art. 7º La primera autoridad local del punto en que se cometa la infraccion, hará la aplicacion de la pena en el artículo que antecede, cuando solo se trate de hacer efectiva alguna multa, dando cuenta al jefe político respectivo, para que éste lo haga al gobierno, que será el único que podrá absolver de ella al acusado, si justificase su inculpabilidad.

Art. 8º El producto de las multas se aplicará á los gastos de enseñanza primaria de la municipalidad respectiva.

Art. 9º Si la pena fuere de prision, se cumplirá en la cárcel pública de la cabecera del partido, en cuyo caso, el juez de primera instancia, oyendo al acusado, resolverá si ha incurrido en esta pena, y se le aplicará.

Art. 10. Cualquiera falta de las autoridades en el exacto cumplimiento de este decreto, será motivo de responsabilidad, que hará efectiva la autoridad superior, encargada de juzgar á los responsables por sus faltas ministeriales.

Dado en la sala de sesiones de H. congreso, en Mérida á 6 de Julio de 1861.—*José M. de Vargas*, diputado presidente.—*Pablo Oviedo*, diputado secretario.—*Guadalupe Martin Rosado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida á 6 de Julio de 1861.—*P. Barrera.*—*Martin de Medina*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 1ª.—Núm. 80.—En cumplimiento de lo dispuesto por ese ministerio en circular de la seccion 2ª de 5 del corriente, tengo el honor de acompañar á vd. un cuaderno donde constan algunas disposiciones dictadas por este gobierno, recomendando el cumplimiento de las leyes de reforma. Es muy posible que hayan sido expedidas algunas otras circulares ó decretos relativos al mismo objeto, pero no se han encontrado en el archivo de este gobierno á consecuencia de los trastornos que sufrió durante los últimos acontecimientos políticos.

Independencia y libertad.—Zacatecas, Octubre 28 de 1868.—*T. G. Cadena.*—*L. G. Ledesma*, jefe de seccion.—Ciudadano secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

Victoriano Zamora, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: